

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JORGE E.  
QUILES ARROYO

Apelado

Vs.

CADILLAC UNIFORMS &  
LINEN SUPPLY, INC.

Apelante

KLAN201801354

APELACIÓN  
proveniente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Caso Núm.:  
D PE2017-0637

Sobre:

Reclamación por  
Despido  
Injustificado al  
Amparo de la Ley 80  
de 30 de mayo de  
1976, 29 LPRA sec.  
185a *et seq.* bajo  
el Procedimiento  
Sumario al Amparo  
de la Ley Núm. 2 de  
17 de octubre de  
1961, 32 LPRA sec.  
3118 *et seq.*

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2019.

Comparece *Cadillac Uniforms & Linen Supply, Inc.*

(en adelante, *apelante* o *Cadillac Uniforms*) solicitando que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, donde le permitió al señor Jorge E. Quiles Arroyo (en adelante, *apelado* o *señor Quiles Arroyo*) desistir del pleito para tramitar el mismo mediante el arbitraje pactado contractualmente entre las partes.

Veamos el tracto procesal y fáctico pertinente a la controversia que hoy atendemos.

**I**

El 31 de agosto de 2017, el apelado presentó contra el apelante una *Querrela* al amparo de la *Ley de Indemnización por Despido Sin Justa Causa*, Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185(a) et seq. (en adelante, *Ley Núm. 80*);<sup>1</sup> la *Ley Contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, Ley Núm. 115-1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 et seq. (en adelante, *Ley Núm. 115*); y la *Ley para Prohibir el Discrimen Contra Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*, Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 29 LPRA sec. 501 et seq. (en adelante, *Ley Núm. 44*). Ello al amparo de la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 (en adelante, *Ley Núm. 2*). Cadillac Uniforms presentó su *Contestación a Querrela*, el 5 de febrero de 2018.

Tras varias incidencias procesales, la parte apelada presentó una *Moción de Desistimiento* el **5 de noviembre de 2018**. En la misma alegó (1) que se le había producido recientemente el acuerdo de arbitraje durante el descubrimiento de prueba habido entre las partes y (2) su razón para desistir el pleito era continuar su reclamación mediante el procedimiento de arbitraje pactado. El **7 de noviembre de 2018**, notificada el 13 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* donde concedió el desistimiento.

---

<sup>1</sup> El despido en el presente pleito ocurrió previo a la firma y puesta en vigor de la Ley Núm. 4-2017, conocida como *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral*, cual enmendó varias disposiciones de la Ley Núm. 80

Inconforme, el apelante presentó el recurso que hoy atendemos, señalando como errores los siguientes:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar HA LUGAR el desistimiento solicitado por el apelado sin que la querellada presentara su correspondiente oposición en el término establecido en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil.
- B. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al apelado desistir del caso judicial de epígrafe para presentar sus reclamos en arbitraje debido a que el apelado renunció al derecho de arbitraje pactado.

Transcurrido el término correspondiente para oponerse, y sin el beneficio de la posición de la parte apelada, resolvemos.

## II

### A. *El Arbitraje Pactado en el Contrato de Empleo*

En nuestro ordenamiento jurídico, la naturaleza de un contrato nace desde que una o varias personas consienten en obligarse para dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1206 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3371. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que así les convengan, salvo sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público. Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces, las partes se obligan a cumplir con lo expresamente pactado y con todas las consecuencias que surjan del mismo, siempre que sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Respecto a la interpretación del contenido de lo pactado, salvo que los términos no sean claros o haya duda sobre la intención de las partes contratantes, los tribunales evaluarán al sentido literal de sus cláusulas. Artículo

1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3471.

Nuestro sistema legal permite que las partes en un contrato se obliguen a dirimir posibles controversias relacionadas al mismo vía el procedimiento de arbitraje. Esta facultad emana principalmente de la *Ley de Arbitraje Comercial*, Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, 32 LPRA sec. 3201 *et seq.* (en adelante, *Ley de Arbitraje Comercial*), la cual dispone que:

Dos o más partes podrán convenir por escrito en someter a arbitraje, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio de someter a arbitraje; o podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo. Tal convenio será válido, exigible e irrevocable salvo por los fundamentos que existieran en derecho para la revocación de cualquier convenio. Artículo 1 de la Ley de Arbitraje Comercial, *supra*, sec. 3201; Véase, *UCPR v. Triangle Engineering Corp*, 136 DPR 133 (1994).

El arbitraje en Puerto Rico se promueve como una alternativa más informal a la adjudicación y litigio judicial. Constituye un método alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes en disputa someten su caso ante un tercero neutral que está facultado para resolver la controversia y emitir una determinación. D. Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 1ra. Ed., Colombia, Forum, 2000, pág. 9; *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 322 (2011). Ello, tiene el propósito de "fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica". Regla 1.01 del Reglamento de Métodos

Alternos para la Solución de Conflictos, 4 LPRA Ap. XXIX, R. 1(1.01).

En nuestra jurisdicción la política pública favorece de forma vigorosa la sumisión de las partes a los procedimientos de arbitraje. *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990, 1006 (2010). Al amparo de la autonomía de los contratantes, la Ley de Arbitraje Comercial, *supra*, regula las instancias en las cuales se permite el arbitraje, a saber: (1) cuando ya hay una controversia existente, y (2) cuando se quieren atender controversias futuras que surjan del propio acuerdo o estén relacionadas con este. *Martínez Marrero v. González Droz*, 180 DPR 579, 587 (2011). Por ello, las partes pueden obligarse a pactar que resolverán posibles controversias futuras relacionadas con su contrato mediante un árbitro. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 32 (2010).

Cuando los contratantes se obligan a utilizar el arbitraje como método para resolver las controversias, "se crea un foro sustituto a los tribunales de justicia, cuya interpretación merece gran deferencia". *Depto. Educ. v. Díaz Maldonado*, 183 DPR 315, 325 (2011), citando a *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 449 (2007). Incluso, el Tribunal Supremo expresó que "ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada". *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, *supra*; *UCPR v. Triangle Engineering Corp.*, *supra*, pág. 142.

Un contrato de arbitraje, así como cualquier acuerdo, está revestido por el principio de *pacta sunt servanda*, por lo que estos tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse conforme a lo estipulado.

Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2994. Naturalmente, el arbitraje es exigible solo cuando se ha pactado, y es en ese momento que nace una presunción de arbitrabilidad a su favor. *Paine Webber v. Soc. de Gananciales*, *supra*, pág. 312; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*, págs. 361-362. Tal presunción contempla la intención de que se satisfagan los acuerdos de arbitraje negociados por las partes como cualquier otro contrato. *Paine Webber v. Soc. de Gananciales*, *supra*, pág. 312. En virtud de ello, los tribunales carecen de discreción y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, *supra*, pág. 721; *Paine Webber v. Soc. de Gananciales*, *supra*, págs. 311-312; *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, *supra*, págs. 357-358.<sup>2</sup>

Por otra parte, el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3203, dispone expresamente que:

Si cualquiera de las partes de un convenio escrito de arbitraje incoare acción u otro recurso en derecho, el tribunal ante el cual dicha acción o recurso estuviere pendiente, una vez satisfecha de que cualquier controversia envuelta en dicha acción o recurso puede someterse a arbitraje al amparo de dicho convenio, dictará, a moción de cualquiera de las partes del convenio de arbitraje, la suspensión de la acción o recurso hasta tanto se haya procedido al arbitraje de conformidad con el convenio. *Íd.*

Dicho lo anterior, y a la luz de la controversia presentada ante nuestra consideración, cabe examinar con cierto detalle lo resuelto por nuestro Tribunal

---

<sup>2</sup> Con respecto al a las cláusulas de arbitraje en el contrato individual de empleo, véase: L.M. Benítez Burgos, *La Injusticia de la Justicia: La Cláusula Mandatoria de Arbitraje en el Contrato Individual de Empleo*, 7 UPR Bus. L.J. 235 (2016); R.E. González Ramos, *El Arbitraje Dentro de la Contratación Individual Patrono-Empleado en Puerto Rico y sus Implicaciones*, 5 UPR Bus. L.J. 1 (2014); E. García García, *Derecho Laboral Nuevas Relaciones en el Siglo XXI- Retos*, 48 Rev. Jur. U. Inter. PR 291, 294-307 (2014).

Supremo en *H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp. et al.*, 190 DPR 597 (2014). En la misma, el Tribunal Supremo atendió el asunto relativo a si una parte que no levanta el arbitraje como defensa afirmativa, en su primera alegación responsiva, renuncia al mismo. En dicho caso expresó:

[...] hemos reconocido limitadas excepciones a la regla del cumplimiento previo de la obligación de arbitrar, entre ellas, cuando las partes renuncian voluntariamente a ese derecho. En lo pertinente, en *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970), establecimos que “[e]l peso de establecer tal renuncia recae sobre el interventor. Existe una política vigorosa en favor del arbitraje y una marcada renuencia de los tribunales en concluir que se ha incurrido en una renuncia del derecho de arbitraje. Toda duda que pueda existir debe ser resuelta a favor del arbitraje”. *Íd.*, págs. 606-607.

Mas adelante, nuestro Más Alto Foro determinó:

En conclusión, el simple acto de contestar la demanda sin mencionar el derecho a arbitraje no implica per se una renuncia a tal derecho. Para que este derecho se entienda renunciado, el demandado deberá, además, haber utilizado afirmativamente el sistema judicial conociendo que tenía un derecho a arbitrar, el cual no reclamó previamente. Sin embargo, ello no impide que los tribunales puedan decretar, por ejemplo, que debido a la etapa avanzada de los procedimientos, el demandado incurrió en mala fe o incurria al alegar su derecho a arbitraje. *Íd.*, pág. 606.

#### *B. Término para Oponerse a una Moción*

La Regla 8.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V, R. 8.4, establece el término que tiene una parte para oponerse a cualquier moción en un pleito civil. En lo pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá presentar su oposición fundamentada dentro de los veinte (20) días siguientes a ser notificada de la moción. La oposición deberá acompañarse de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se presenta una oposición dentro de dicho termino de veinte (20) días, se entenderá que la moción queda sometida. *Íd.*

Del texto antes citado se desprende que la parte cuenta, de ordinario, con el término de veinte (20) días para oponerse a una moción. *Íd.* Sin embargo, este término está sujeto a prorrogación o reducción, de conformidad con la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 457.<sup>3</sup> No obstante, entendemos que tanto la prórroga como la reducción del término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, debe ser notificado oportunamente, en atención a un debido proceso de ley. De igual modo, nos parece persuasiva la posición adoptada por un Panel Hermano, con respecto a que “[h]asta tanto no transcurra el término de veinte (20) días que dispone la precitada Regla 8.4 [de Procedimiento Civil], *supra*, de haberse presentado la moción al tribunal, el asunto no está maduro para ser adjudicado”. *Gómez Abreu y Otros v. Payco Foods Co.*, KLAN201301514, págs. 4-5 (TA, 2013).

### C. *El Desistimiento Voluntario*

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, provee las alternativas que tienen las partes para desistir de un pleito. La Regla 39.1(a), 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(a), “aclara las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 459; Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Dicho desistimiento puede efectuarse unilateralmente, siempre que se realice en cualquier momento antes de la

---

<sup>3</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis Puerto Rico, 2017, sec. 1803, pág. 232.



notificación de la contestación de la demanda o la presentación de una solicitud de sentencia sumaria. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 459 y 461; Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>4</sup> De igual modo, podrá renunciar voluntariamente mediante estipulación firmada por todas las partes, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos en la antedicha regla. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 459 y 461.

La Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*, atiende aquellos escenarios no comprendidos en el inciso (a), “[e]s decir, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 459 (Referencias omitidas); 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En este escenario, el demandante deberá presentar una moción al tribunal solicitando el desistimiento, la cual notificará a todas las partes que hayan comparecido ante el foro. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 460; 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. “Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio [...] [e] [i]ncluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado”. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 461.

---

<sup>4</sup> *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003).

En ambos escenarios, el desistimiento se entenderá sin perjuicio, a no ser que (1) el tribunal disponga, o las partes acuerden, que será con perjuicio; o (2) que se aplique la doctrina de los dos desistimientos<sup>5</sup>. *Íd.*, págs. 459-461.

### III

En síntesis, los errores presentados por la parte apelante plantean que el foro erró al permitir el desistimiento sin la comparecencia de dicha parte dentro del término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, amparándose en un procedimiento de arbitraje al cual, según sus acciones, renunció.

Del expediente surge que luego del apelado presentar una solicitud de desistimiento, **por interesar utilizar un procedimiento de arbitraje contractualmente pactado entre las partes**, el Tribunal de Primera Instancia, resolvió a favor del señor Quiles Arroyo. Ello previo a que la parte apelante presentara su oposición al desistimiento y sin haber transcurrido los veinte (20) días que concede para ello la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*. Como cuestión de hecho, solo transcurrieron dos (2) días cuando el foro primario emitió su *Resolución* concediendo el desistimiento, y ocho (8) días hasta que la misma se notificó.

---

<sup>5</sup> La doctrina de los dos desistimientos consiste en el hecho de que:

[...] un aviso de desistimiento tendrá el efecto de adjudicación en los méritos, es decir, con perjuicio, cuando un demandante haya desistido anteriormente de otro pleito basado o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos. [...] [Ello] se circunscribe a los casos en que el segundo desistimiento se produce mediante aviso y no mediante estipulación. Ello pues, las partes demandadas que comparecieron pueden estipular que el desistimiento sea sin perjuicio. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, supra*, pág. 461-462.

Si bien entendemos que el foro primario tiene discreción para conceder el desistimiento, debió ofrecer, como mínimo, el término de veinte (20) días concedido en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil para que el apelante compareciese y, de este modo, fuese escuchada su posición. Si el foro primario interesaba acortar el término dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*, debió así notificarlo a las partes, para que estas, de así interesarlos, hicieran los ajustes pertinentes para presentar su posición. No conceder el término adecuado, o notificar la determinación de reducir el mismo, resulta contrario a lo dispuesto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*. De igual modo, ello atenta contra el debido proceso de ley de la parte apelante, en su vertiente procesal, al impedir que dicha parte argumente en contra de lo alegado por el apelante y brinde al tribunal una visión más abarcadora de la controversia ante su consideración. Ejemplo de ello es el argumento de que la parte apelante alegadamente renunció al arbitraje contractualmente pactado, según lo resuelto en *H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp. et al., supra*.

De igual modo, entendemos que el foro primario debió considerar la normativa expuesta por nuestro Mas Alto Foro en *H.R. Inc. v. Vissepó & Diez Construction Corp. et al., supra*, además evaluar el estado procesal del caso al momento de la solicitud de desistimiento, para así resolver la misma. De este modo, podría evaluar el planteamiento de la renuncia al arbitraje traído por el apelante.

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia y se ordena que se le conceda a la parte apelante la oportunidad de presentar su oposición a la solicitud de desistimiento, luego de lo cual el foro primario deberá resolver oportunamente lo que en el ejercicio de su discreción entienda que procede conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones